

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 403/25

H30301503366

H30301503366

JUICIO: M., J. M. c/ S., L. E. s/ PROTECCIÓN DE PERSONA. EXPTE N° 403/25.

Monteros, 02 de diciembre de 2025.-

1. PRELIMINAR

Para dictar sentencia en este proceso de protección de persona iniciado por el **Sr. J. M. M.** contra su ex pareja, **Sra. L. E. S.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este proceso se inicia a partir de la presentación efectuada por la Defensoría de Violencia Doméstica y Motivos de Género de la 2º nominación de Concepción, en representación del **Sr. J. M. M.**, conforme al poder acompañado en la presentación inicial, cuyos datos personales e indentitarios constan en ese instrumento (artículos 362, 375 y 1015 del CCCN).

La pretensión procesal es promovida contra su ex pareja, la **Sra. L. E. S.** (DNI XX.XXX.XXX).

De la reseña realizada por el **Sr. M.** surge que es víctima de violencia por parte de la demandada.

Con motivo de los hechos denunciados, el 28/03/2025 se dispusieron medidas de protección consistentes en: a) la restricción de acercamiento y la prohibición de actos turbatorios e intimidatorios, por parte de la Sra. S. hacia el Sr. M., por el plazo de 60 días hábiles. Asimismo, las partes fueron convocadas a las audiencias previstas por el Código Procesal de Familia para el día 28/05/2025 (artículo 33 del CPFT).

- **Entrevista con el accionante:** Durante la entrevista mantenida, el **Sr. J. M. M.** indicó que: *sin perjuicio que, luego de la medida dispuesta por el juzgado, su ex pareja (demandada) no realizó nuevas publicaciones en redes sociales, existe una publicación anterior —una denuncia pública en su contra— que permanece, no ha sido eliminada, y esa circunstancia le generó y sigue generando un impacto emocional significativo.*

Señaló además que, si bien dio cumplimiento a las medidas dictadas (bloqueando a la Sra. S. en todas las plataformas digitales), el contenido que le causa perjuicio sigue circulando en Facebook e Instagram, particularmente en

grupos públicos donde continúa generando daño en su ámbito laboral y social.

Refirió que la Sra. S. mantiene conductas conflictivas y solicitó que se la intime a eliminar todas las publicaciones que lo mencionen, por los efectos perjudiciales que han tenido sobre su honor y su imagen.

Además, solicita que la parte actora se retracte públicamente de las publicaciones realizadas, en atención a los efectos perjudiciales que dichas publicaciones han tenido

En cuanto a la parte demandada, se constata su incomparecencia a la audiencia convocada, ello a pesar de haberse acreditado la correcta notificación de las medidas cautelares dispuestas y de la citación el 3 de abril de 2025, conforme surge de la cédula Nº 760/25.

El 19/06/2025 el Sr. J. M. M. solicita la prórroga de las medidas dictadas y reitera la gravedad de la publicación efectuada por la demandada en la red social Facebook, acompañando copia de la misma.

Expuso que, dicha publicación: a) *contiene manifestaciones agraviantes y difamatorias; b) ocasionó consecuencias negativas en sus vínculos familiares y en su entorno laboral; c) generando angustia, conflicto y descrédito personal y profesional.*

Argumenta sus pedidos en que, tales publicaciones vulneran derechos fundamentales vinculados a su honor, intimidad y reputación, y peticionó:

- Eliminación inmediata de toda publicación existente en Facebook que refiera directa o indirectamente a su persona.
- Retractación pública, publicada en la misma plataforma, por el plazo mínimo de 15 días.

Señala que la publicación agravante constituye una forma de violencia simbólica y mediática, amplificada por el alcance masivo de las redes sociales, lo que torna necesaria la adopción de medidas reparatorias y preventivas.

Con fecha 25/06/2025, se dispusieron nuevas medidas de protección:

- Prohibición de acercamiento por 30 días hábiles.
- Disponer la inmediata cesación y abstención de toda conducta o acto que menoscabe la dignidad e integridad psicofísica de la persona afectada, mediante la turbación, la perturbación o la intimidación. Esta prohibición rige en todos los ámbitos de interacción, tanto físicos como digitales.
- Orden a la Sra. L. E. S. de eliminar inmediatamente todas las publicaciones referentes al Sr. J. M. M. en redes sociales, bajo apercibimiento de sanciones

económicas equivalentes a media consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados por cada día de demora.

- Asimismo, se intimó a la Sra. L. E. S a abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación -directa o indirecta-, incluyendo, contacto físico, telefónico, comunicaciones mediante redes sociales, contacto a través de terceras personas, que pudieran afectar la salud física, mental o emocional del Sr. Morales, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial.

3. EXAMEN DEL TEMA PLANTEADO

3.1 Cuestiones preliminares a tener en cuenta:

- a)** Las medidas tuitivas ordenadas el 28/03 y el 25/06 están vencidas.
- b)** La Sra. L.E.S no se presentó a la audiencia pese a estar correctamente notificada.

3.2 Análisis concreto del caso.

Ante todo, corresponde remarcar que el contexto evidenciado en el expediente presenta indicadores claros de hostigamiento digital, descalificaciones públicas, exposición indebida del accionante. Tales manifestaciones exceden un mero conflicto interpersonal y configuran verosímilmente un cuadro objetivo de afectación a derechos personalísimos.

En este marco, no puede soslayarse la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el Sr. Morales, especialmente considerando la permanencia del contenido lesivo, su difusión en grupos públicos y el impacto concreto que ello genera en su esfera emocional, laboral, familiar y social.

3.2.1 Protección internacional y deber estatal reforzado

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos impone al Estado la obligación de proteger la integridad de todas las personas —sin distinción de género— conforme al art. 5.1 de la CADH, así como garantizar la igualdad ante la ley y el acceso efectivo a la justicia (arts. 24 y 25 de la CADH).

La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que la igualdad y la no discriminación constituyen pilares del Estado de Derecho, de modo que toda diferencia de trato debe estar objetivamente justificada; de lo contrario, configura discriminación prohibida.

Esta doctrina cobra especial relevancia en supuestos como el presente, donde la falta de protección a un varón víctima de violencia intrafamiliar constituiría un trato arbitrario e injustificado.

Por su parte, tanto la Ley 24.417 como el Código Procesal de Familia local autorizan y exigen dictar medidas de protección sin distinción de género frente a situaciones de violencia intrafamiliar. La violencia ejercida contra varones en el ámbito doméstico constituye una problemática real, que demanda un abordaje institucional adecuado y no discriminatorio, superando enfoques binarios y reconociendo la universalidad de los derechos humanos.

A ello se suma la Regla de Brasilia Nº 1, que exige garantizar el acceso a la justicia de todas las personas en situación de vulnerabilidad, mediante medidas y apoyos adecuados para asegurar la tutela efectiva.

3.2.2. Violencia Digital, Ley Olimpia y derechos personalísimos afectados.

El caso plantea la necesidad de determinar si las conductas realizadas en redes sociales por la demandada —ex pareja del Sr. M.— constituyen una forma de violencia digital, con afectación concreta a los derechos personalísimos del Sr. J.M.M. (honor, intimidad, imagen, dignidad, integridad personal y esfera laboral). Dicho análisis se sustenta en los estándares de protección establecidos en los artículos 5, 7, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Asimismo, corresponde analizar la procedencia de disponer medidas de protección y el cese de las publicaciones, aun cuando la Ley N° 26.485 (y su reforma conocida como Ley Olimpia) hayan sido diseñadas para abordar la violencia digital contra las mujeres.

Debe quedar claramente establecido que la cuestión a resolver no es de índole de género, sino que se centra en la naturaleza y modalidad del daño: su carácter digital, su capacidad de expansión viral, su permanencia en el entorno virtual, y el impacto real y lesivo sobre la dignidad e integridad personal del Sr. J.M.M., en consonancia con los artículos 51 y 52 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

En el caso analizado se verifica una modalidad inequívoca de violencia digital, manifestada en publicaciones que lesionan de manera directa la intimidad, el honor y la reputación del actor.

Si bien este tipo de afectaciones ha sido tradicionalmente analizado en clave de violencia de género contra las mujeres, ello no impide reconocer que la conducta constituye una forma de vulneración a derechos personalísimos, con independencia del género de la víctima.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la protección de estos bienes jurídicos posee jerarquía constitucional y convencional y es universal. Por ello, la

interpretación normativa en materia de violencia digital —incluida la conceptualización desarrollada por la denominada Ley Olimpia— debe realizarse conforme los principios de igualdad, no discriminación y universalidad (artículos 21, 25 CIDH, 3 y 26 del PIDCP).

3.2.3 Aplicación comparada de la Ley Olimpia

En consonancia con esta comprensión, la experiencia comparada demuestra que la Ley Olimpia no se agota en la protección de mujeres. Dos precedentes ampliamente difundidos (<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/07/14/por-que-la-ley-olimpia-protegio-a-un-hombre-en-coahuila-la-historia-de-diego-esteban-y-yessica-n/>; <https://www.excelsior.com.mx/nacional/durango-aplica-la-ley-olimpia-en-defensa-de-un-hombre-su-roomie>) difundidos (<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/07/14/por-que-la-ley-olimpia-protegio-a-un-hombre-en-coahuila-la-historia-de-diego-esteban-y-yessica-n/>; <https://www.excelsior.com.mx/nacional/durango-aplica-la-ley-olimpia-en-defensa-de-un-hombre-su-roomie>) son los registrados en el Estado de Coahuila y Durango, México, donde se aplicaron la Ley Olimpia para proteger a dos hombres cuyas intimidades fueron vulnerados por su ex esposa y por su “roomie” (compañera de vivienda), respectivamente.

Ambos casos avanzaron sobre la idea de que el componente esencial de la figura —la divulgación no consentida de material íntimo— no depende de la identidad de género de la víctima, sino del daño a sus derechos fundamentales, especialmente la privacidad, dignidad, integridad personal y libertad.

Estos precedentes habilitan decisiones análogas en otros sistemas jurídicos cuando la conducta configura un ataque digital contra derechos fundamentales.

Esta comprensión está alineada con la definición amplia y actualizada de violencia digital, desarrollada por la jurisprudencia nacional. Tal como señaló el fallo 33626/2022 (Cámara Civil, Sala M, QCES c/ TB, s/ Denuncia por Violencia Familiar – Fecha: 15/07/2022)

“[...] La violencia digital comprende toda actividad dañosa cometida mediante tecnologías de la información, que puede manifestarse en la difusión no consentida de material íntimo, que consiste en la divulgación, distribución, compilación, comercialización o publicación por cualquier medio de material digital íntimo que retrata, con o sin consentimiento, a una persona mayor de edad que no autorizó su difusión. El material puede haber sido obtenido con o sin consentimiento [...]”.

Allí se aclaró que el material puede provenir tanto de una práctica consentida - como el intercambio de imágenes- como de una captación no autorizada, siendo en ambos casos ilícita su difusión ulterior. Es decir, el núcleo del daño se asienta en la violación del consentimiento y en el quiebre de la confianza depositada en el ámbito privado.

Este criterio se corresponde con el artículo 11 de la CADH, que protege la honra y la dignidad y prohíbe toda injerencia abusiva en la vida privada; y con el artículo

17 del PIDCP. Ambos poseen jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la CN.

Así, las cosas, aunque la libertad de expresión (artículo 13 CADH) es un pilar en una sociedad democrática, la Corte Interamericana ha establecido que no es un derecho absoluto y que debe armonizarse con la tutela a la honra, dignidad e intimidad.

El artículo 13.2 CADH prevé la responsabilidad ulterior cuando el ejercicio abusivo de la expresión afecte derechos de terceros.

En Tristán Donoso vs. Panamá (Corte IDH, 2009) el Tribunal sostuvo:

“[...] El ejercicio de cada derecho fundamental debe hacerse con respeto a los demás derechos fundamentales. El Estado debe armonizar, mediante responsabilidades ulteriores, la protección de la libertad de expresión y la protección de la honra y reputación [...]”.

En Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Corte IDH, 2011) reforzó este criterio señalando que la Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión, y que las restricciones razonables son legítimas cuando protegen bienes personalísimos vulnerados por manifestaciones abusivas.

De ambos casos citados, la doctrina que sienta aquel Tribunal es clara en cuanto a que:

“[...] la libertad de expresión no puede convertirse en herramienta para perpetuar violencia simbólica, difamación, hostigamiento o estigmatización digital, especialmente cuando la permanencia del contenido genera daños continuados [...]”.

Por otra parte, la jurisprudencia reciente ha desarrollado el concepto de dignidad digital, entendida como la protección integral de la identidad, reputación, privacidad y seguridad de las personas en entornos virtuales (Juzgado de Paz de Ituzaingó, 13/12/2024 Fecha: 13 de diciembre de 2024- Fallos- Cita: MJ-JU-M-154441-AR|MJJ154441|MJJ154441).

En sintonía con lo precedentemente expuesto (o con el criterio sostenido por la jurisprudencia más reciente), corresponde destacar que la violencia ejercida por medios digitales constituye un grave factor de riesgo que obstaculiza el acceso seguro a la información y el pleno ejercicio de los derechos humanos. Ello, toda vez que su impacto trasciende lo meramente virtual, generando consecuencias psicológicas, sociales y relaciones significativas en la vida de la persona afectada.

Estos estándares resultan plenamente aplicable al caso del Sr. J. M. M., cuya imagen, honor, reputación, integridad emocional, autodeterminación informativa, entorno laboral se ven verosímilmente afectados en la actualidad de forma concreta por la difusión y permanencia de publicaciones agraviantes.

En este marco conceptual, no existe fundamento que permita negar la protección judicial por razón del género de la víctima. La tutela contra la violencia digital proviene de la afectación de derechos fundamentales —privacidad, intimidad, honor, integridad personal, dignidad, identidad digital— cuyo goce es universal.

La Constitución Nacional (arts. 16, 18, 19) reconoce la igualdad ante la ley, la protección contra injerencias arbitrarias y la autonomía personal. La no discriminación exige que el acceso a la justicia y a las medidas de prevención del daño no se restrinja únicamente a mujeres cuando la conducta descripta vulnera bienes jurídicos que pertenecen a todas las personas.

Los artículos 51, 52 y 53 del CCCN tutelan de forma expresa la dignidad, intimidad, honor e imagen, y habilitan acciones para prevenir o cesar intromisiones arbitrarias.

El artículo 1710 CCCN, al consagrар el deber de prevención del daño, impone actuar ante conductas antijurídicas que hagan previsibles su producción, continuación o agravamiento. En materia digital, este deber es reforzado, dadla la inmediatez, masividad e irreversibilidad que puede adquirir la difusión en línea.

Incluso, la Ley 26.485, aunque diseñada para proteger mujeres, ofrece criterios de tutela urgente y enfoque de derechos humanos que resultan aplicables analógicamente cuando está comprometida la integridad de cualquier persona ante una agresión digital y se advierte un riesgo para su vida privada.

3.2.4 Conclusión

Por todo lo expuesto, la aplicación de los estándares de la Ley Olimpia —como marco conceptual para la protección frente a la violencia digital— resulta plenamente compatible con la tutela de un hombre cuya intimidad, honor e integridad han sido vulnerados. La conducta de la demandada constituye violencia digital, simbólica y mediática, con efectos sociales amplificados debido a la permanencia y viralidad del contenido.

En consecuencia, conforme lo dispone el CCCN en su artículo 1710 en lo regulado para la función preventiva del daño, se torna imprescindible la intervención judicial urgente para:

- evitar la continuidad del daño,
- ordenar el cese de la difusión,
- resguardar la dignidad digital del Sr. J.M.M., en consonancia con los estándares constitucionales e interamericanos.

Por tales motivos, corresponde disponer —como medida razonable, eficaz y proporcional— que la Sra. L.E.S. deberá abstenerse de realizar cualquier conducta que directa o indirectamente afecte la integridad física, psíquica, emocional, digital o social del Sr. J.M.M., incluyendo, pero no limitado a:

- 1) Publicar, difundir, reenviar, comentar, replicar o mantener en línea cualquier tipo de contenido referido al Sr. J.M.M., a su vida privada, familiar, laboral o social, por cualquier medio tecnológico o plataforma digital, sea actual o futura (Facebook, Instagram, TikTok, WhatsApp, X, Telegram, correos electrónicos, foros, blogs o cualquier red social conocida o a conocerse).
- 2) Realizar expresiones, comentarios, insinuaciones, críticas, burlas, calificativos, insultos o imputaciones de hechos, verdaderos o falsos, que tengan por objeto o efecto difamar, desacreditar, deshonrar, humillar, avergonzar, estigmatizar o menoscabar la reputación, la imagen, el honor o la dignidad del Sr. J.M.M..
- 3) Revelar, sugerir, exponer o difundir aspectos de su vida íntima o sexual, real o atribuida, de manera directa o indirecta, mediante texto, audio, video, imagen, emoji, sticker o cualquier otro formato de comunicación digital o analógica.
- 4) Contactarlo por cualquier vía: digital, telefónica, presencial, postal, o a través de terceros, intermediarios o perfiles falsos, con fines de hostigamiento, presión, control, intimidación o afectación emocional.
- 5) Realizar amenazas, hostigamiento, malos tratos, mensajes agresivos o conductas que impliquen violencia simbólica, psicológica o digital, en cualquier modalidad tecnológica o analógica.

Asimismo, deberá proceder de inmediato a eliminar, suprimir o dar de baja cualquier publicación, comentario, historia, video, estado, mensaje, imagen, audio o contenido de cualquier tipo que haya sido emitido con anterioridad y que refiera al Sr. J.M.M., su vida privada o su esfera íntima, sea en cuentas propias, administradas o vinculadas.

Las presentes medidas tienen por finalidad prevenir la reiteración de hechos lesivos, restablecer la dignidad personal del Sr. J.M.M. y proteger su identidad e integridad digital, conforme lo exigen la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, el Código Civil y Comercial de la Nación y los estándares jurisprudenciales nacionales, interamericanos y comparados en materia de violencia digital.

3.2.5 Retractación por el mismo medio digital

En lo que respecta al pedido de retractación por el mismo medio digital, cabe señalar que la acción tendiente a obtener este tipo de condena excede el marco cautelar y preventivo de este proceso. Por lo que deberá tramitarla por las vías procesales conducentes para ello.

No obstante, las medidas ya adoptadas en este expediente —tales como la exigencia para que se suprima el contenido digital, la prohibición de nuevas publicaciones y las demás medidas de protección dispuestas— resultan adecuadas y eficaces para asegurar el cese de la violencia y resguardar de forma inmediata la dignidad e integridad personal y digital del Sr. M.

4 COSTAS

Conforme a las actuaciones procesales y el resultado de la presente resolución, corresponde imponerlas a la para demandada (artículo 61 del CPCCT).

5 HONORARIOS

En cuanto a los honorarios de la Defensoría de Violencia Doméstica y Motivos de Género de la 2º nominación de Concepción, quien asiste técnicamente al Sr. J.M.M. en el carácter de apoderada, corresponde su regulación sobre la siguiente argumentación:

Al ser la cuestión debatida en este proceso no susceptible de apreciación económica, resulta de aplicación el artículo 15 de la Ley 5480. Así lo hace menester “(...) ponderar la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó (...) para procurar la obtención de una regulación equilibrada, proporcionada a los intereses en juego y sustancialmente justa, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto” (cfr. “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5.480- Comentario. Jurisprudencia. Desregulación.”, por Alberto J. Brito y Cristina J. Cardozo Ventí de Jantzon, comentario al art. 16 -actual art. 15- de la Ley citada, pág. 66 y 68).

Al respecto aquella doctrina indica que:

“En las cautelares sin monto, no corresponde la aplicación del art. 64 de la ley 5480, sino las pautas generales del art. 15, lo que ocurrirá en el caso de cautelares sin monto, como sucede en la guarda de personas, o en alguna de las medidas de no innovar (...) entre otras. Naturalmente que siempre nos estamos refiriendo, a las cautelares autónomas”.

En consecuencia, conforme el artículo 15 de la ley comentada considero ajustado a derecho regular honorarios a la Defensoría interviniente en el valor de una consulta escrita, esto es **\$560.000** correspondiente al monto fijado por el Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, en vigencia desde el 25/08/2025.

Cabe poner de resalto, que la regulación de honorarios se encuentra autorizada por el artículo 160 novies de la ley 8983- por el cual se establece una nueva organización para el Ministerio Público Fiscal, incorporando el Libro Cuarto a la Ley Orgánica del Poder judicial- y de conformidad con el artículo 4 de la ley 5480, en cuanto, se trata de un profesional que se encuentra en relación de dependencia y tiene asignación fija como miembro del órgano judicial referido, actuando en tal carácter en representación de los pobres de solemnidad, de los ausentes y de los menores en caso de urgencia, cfr. artículo 160 terdecies de la ley 8983- y existe condenación en costas a la parte contraria.

Asimismo, en la presente regulación corresponde también adicionar a aquella consulta escrita un 55% lo que da como resultado el importe de \$308.000 [560.000%55] conforme el artículo 14 de la ley 5480, por haber intervenido la Defensoría Oficial en el carácter de apoderado, en todo el proceso, resultando sus honorarios definitivos en la suma total de **\$868.000 [560.000 + 308.000]**.

Por último, los honorarios regulados deberán ser abonados en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 5480:

"Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio".

Por último, advertir que, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haga efectivo el pago, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 601 del CPCCT, el que transcribo a continuación, en su parte pertinente:

"Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrá los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento".

Por lo expuesto;

RESUELVO

1) MANTENER la protección de persona en resguardo del **Sr. J. M. M.** (DNI XX.XXX.XXX) conforme la siguiente modalidad: **la Sra. L. E. S. deberá abstenerse** de realizar cualquier conducta que directa o indirectamente afecte la integridad física, psíquica, emocional, digital, laboral o social del Sr. Jorge Marcelo Morales, así la Sra. L.E.S. deberá abstenerse de:

a) Publicar, difundir, compartir, reenviar, comentar, replicar o mantener en línea cualquier tipo de contenido referido al Sr. J.M.M., a su vida privada, familiar, laboral o social, por cualquier medio tecnológico o plataforma digital, sea actual o futura (Facebook, Instagram, TikTok, WhatsApp, X/Twitter, Telegram, correos electrónicos, foros, blogs, sitios web, perfiles falsos o cualquier otro).

- b) Realizar expresiones, comentarios, insinuaciones, críticas, burlas, calificativos, insultos o imputaciones de hechos, verdaderos o falsos, que tengan por objeto o efecto difamar, desacreditar, deshonrar, humillar, avergonzar, estigmatizar o menoscabar la dignidad, reputación, la imagen, el honor del Sr. J.M.M..
- c) Revelar, sugerir, exponer o difundir datos, aspectos de su vida íntima o sexual, de manera directa o indirecta, mediante texto, audio, video, imagen, emojis, stickers o cualquier otro formato de comunicación digital o analógica.
- d) Contactarlo por cualquier vía: digital, telefónica, presencial, postal, o a través de terceros, intermediarios o perfiles falsos, con fines de hostigamiento, presión, control, intimidación o afectación emocional.
- e) Realizar amenazas, hostigamiento, malos tratos, mensajes agresivos o conductas que impliquen violencia simbólica, psicológica o digital, en cualquier modalidad tecnológica o analógica.

2) La Sra. L. E. S. deberá proceder de inmediato a eliminar, suprimir o dar de baja cualquier publicación, comentario, historia, video, estado, mensaje, imagen, audio o contenido de cualquier tipo que haya realizado - actualmente o en el pasado - sobre el Sr. J.M.M., su vida privada o su esfera íntima, sea en cuentas propias, administradas o vinculadas.

3) LAS PRESENTES MEDIDAS tienen por finalidad poner fin a los malos tratos, prevenir la reiteración de hechos lesivos, restablecer la dignidad personal del Sr. M. y proteger su identidad e integridad digital, conforme lo exigen la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, el Código Civil y Comercial de la Nación y los estándares jurisprudenciales nacionales, interamericanos y comparados en materia de violencia digital.

4) SE LE HACE SABER A LA DEMANDADA QUE, en caso de incumplir las medidas ordenadas, las actuaciones serán derivadas a la Unidad de Decisión Temprana para la investigación de los delitos pertinentes. Asimismo, podrán disponerse medidas adicionales más gravosas, tales como la adhesión a programas y/o dispositivos destinados a las personas que ejercen violencia, sanciones de carácter económico, y cualquier otra medida que permita hacer cesar los episodios de violencia y hostigamientos, conforme los Tratados Internacionales y las leyes nacionales aplicables.

5) DENEGAR el pedido de retractación pública conforme lo considerado.

6) IMPONER las costas a la demandada, por los fundamentos expuestos

7) REGULAR HONORARIOS a la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivos de Género 2º nominación de Concepción en la suma de \$868.000 (ochocientos sesenta y ocho pesos), por lo considerado.

Notificar de manera formal. MCFT/MRG

DIGITALMENTE

NRO.SENT: 3299 - FECHA SENT: 02/12/2025

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:02/12/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>